



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Octubre cuatro de dos mil veintiuno

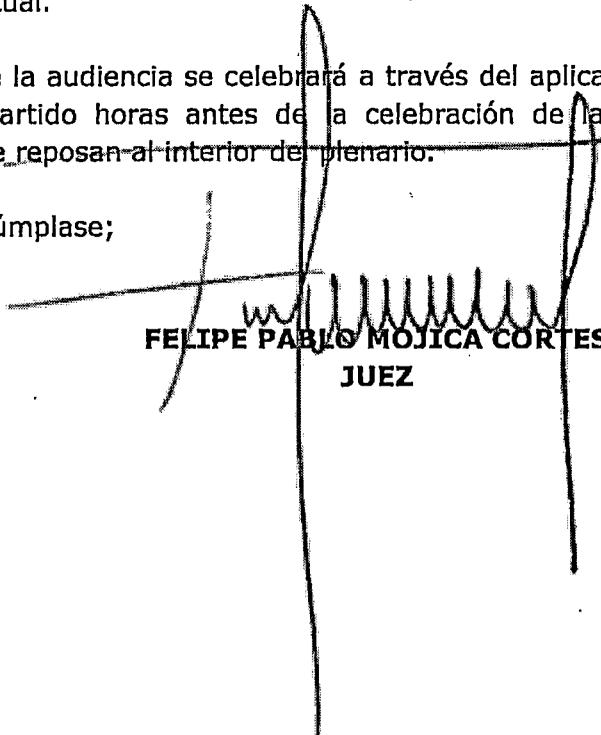
Radicado: Simulación de Contratos No. 11001310301020170022900

Ante la ausencia de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada por auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020); se hace necesario fijar como nueva fecha el día ocho de noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 PM.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de otras sustituciones de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Se advierte que la audiencia se celebrará a través del aplicativo Microsoft Teams, y su link será compartido horas antes de la celebración de la misma a las direcciones electrónicas que ~~reposan al interior del plenario~~.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. cuatro de Octubre de dos mil veintiuno

Radicación n. ° 110013103010-2019-00220-01

Procede el despacho a decidir por auto respecto de la procedencia de la división por venta en pública subasta de los bienes objeto de esta demanda.

ANTECEDENTES

1. Soledad Sánchez de Luna, Jaime Sánchez Ocasiones, Enrique Sánchez Ocasiones, Álvaro Sánchez Ocasiones y Aníbal Sánchez Ocasiones convocaron a proceso divisorio del bien común a Doris Clemencia Sánchez Ocasiones, Gladis Cenaida Sánchez Ocasiones, Julián David Sánchez Gómez, Juan Carlos Sánchez Gómez y Luis Felipe Sánchez Gómez.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1673542, 50C-1672744 y 50C-1673015, que corresponden a un apartamento, un depósito y un garaje, así como un vehículo de placa CZZ071 modelo 2009.

En la demanda se refirió que desde la diligencia de secuestro de 8 de septiembre de 2014 practicada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por comisión del Juzgado 12 de Familia de la ciudad, Doris Clemencia Sánchez Ocasiones detenta el uso y goce exclusivo de los bienes referidos, y, desde esa fecha los demandantes copropietarios del 50% no han percibido ningún arrendamiento.

Por esa razón, solicitan condenar a los demandados al pago de los frutos civiles de los bienes inmuebles objeto de división, estimando la suma por tales conceptos en \$81.480.000.

2. Los demandados no se opusieron a las pretensiones, sin embargo, solicitaron el reconocimiento de las mejoras concernientes al valor del impuesto predial, valorización, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de los inmuebles, y el valor de impuestos y seguros en cuanto al vehículo automotor, estimadas en \$19.526.912,69.

De igual forma, objetaron el juramento estimatorio con fundamento en que la señora Dorys Sánchez Ocasiones no está obligada a cancelar ninguna suma por concepto de arrendamiento del inmueble en tanto el mismo le fue entregado por el secuestro en la diligencia antes descrita, en depósito provisional y gratuito. También se argumentó que el vehículo permanece en



el mismo lugar desde hace varios años.

CONSIDERACIONES

El artículo 409 del CGP establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto entre los condueños.

A continuación, la mencionada norma establece:

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” -negrilla fuera del texto-

Según se afirmó en la demanda y se corrobora con los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto del litigio, y demás documentos aportados tanto en la demanda como en su contestación, el derecho de propiedad de cada uno de los intervinientes es el siguiente:

Copropietario	Derecho de cuota
Soledad Sánchez de Luna	10%
Jaime Sánchez Ocasiones	10%
Enrique Sánchez Ocasiones	10%
Álvaro Sánchez Ocasiones	10%
Aníbal Sánchez Ocasiones	10%
Doris Clemencia Sánchez Ocasiones	25%
Gladis Cenaida Sánchez Ocasiones	15%
Julián David Sánchez Gómez	3.34%
Juan Carlos Sánchez Gómez	3.34%
Luis Felipe Sánchez Gómez	3.34%



En esa medida, la legitimación de las partes tanto por activa como por pasiva se encuentra acreditada, con los documentos adjuntos con la demanda y la contestación. Por demás que ninguno de los extremos procesales su condición de condueños y su pretensión común de vender los bienes objeto del litigio. Por ende, se dan los presupuestos para decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio, y así se ordenará.

Lo que se discute corresponde a las mejoras. Sobre esto último, la parte demandante en la pretensión tercera de la demanda solicitó condenar a los demandados al pago de los frutos civiles, esto es, los cánones de arrendamiento por el uso y goce del apartamento, depósito y garaje, desde septiembre de 2014 *“fecha a partir de la cual está probado el uso y goce del bien por parte de la demandada”*, los cuales estimo en \$81.480.000 a marzo 31 de 2019. Para calcular el valor mensual de cada canon aludió al artículo 444 numeral 4º del CGP con el 1% del valor comercial del bien de cada año.

Pero se dejó de aportar el dictamen pericial de que trata el artículo 412 del CGP para efectos de determinar el valor de las mejoras reclamadas, por lo que no se reconocerán. Nótese, con el escrito de demanda se allegó un avalúo comercial (folios 75 a 99) cuyo propósito fue *“estimar el valor comercial o mercado del bien inmueble”* para la fecha de presentación de la demanda; dicho dictamen pericial no contiene el valor de las mejoras como exige la norma especial.

De otro lado, no puede ser de recibo la forma de avaluar las mejoras efectuada por la parte actora, insístase, porque hay exigencia legal de adjuntar el dictamen, sin que tal falencia pueda ser subsanada invocando el artículo 444 – 4º del CGP como método de valorarlas.

Aunque también existen otras razones para no acceder al pago de los frutos solicitados en la demanda. Según el acta de la diligencia que adelantó el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá de septiembre 14 de 2014 a la única demandada que detenta el inmueble (Dorys Clemencia Sánchez Ocasiones) no se le reconoció como arrendataria o se le hizo firmar algún tipo de contrato, pues según el acta se le dejó allí advirtiéndole que el lugar *“se debe mantener en el mismo estado de conservación que se encontró en esta diligencia”*, tampoco se demostró que la referida demandada haya obtenido algún beneficio o provecho económico de los bienes, o que haya actuado de mala fe o que ambos hayan sido objeto de explotación económica.



Por las mismas razones anotadas, es decir, porque no se aportó un dictamen pericial que establezca el monto de su valor, se niegan las peticiones de reconocimiento de mejoras que efectuó la parte demandada con su contestación.

Recapitulando, el artículo 412 del CGP impone en el proceso divisorio a ambas partes para reclamar las mejoras que se especifiquen mediante juramento estimatorio y se indique su valor a través del dictamen pericial, lo cual no se acató, por ende, no pueden ser reconocidas.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1°. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble y del vehículo identificados en los antecedentes de este proveído.

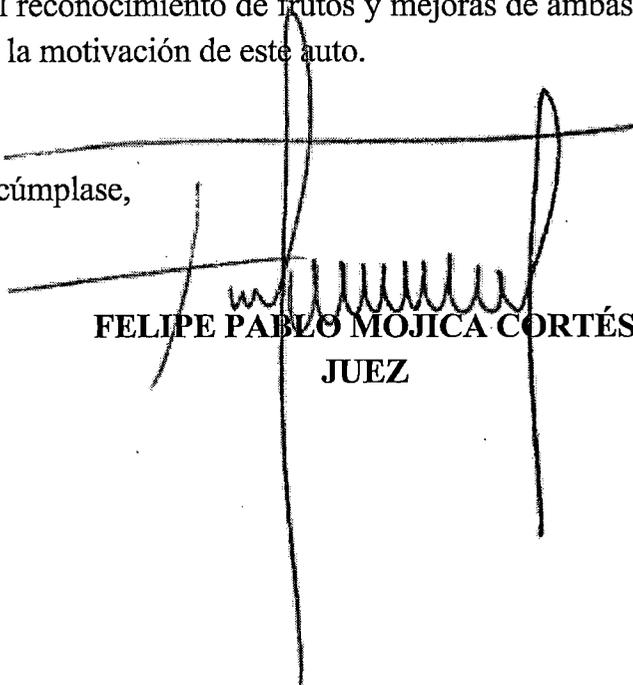
2°. DECRETAR EL SECUESTRO de ambos bienes (inmueble y vehículo).

Para el secuestro del inmueble se comisiona a los juzgados civiles municipales y/o juzgados de descongestión o al despacho que corresponda, con el fin de llevar a cabo las respectivas diligencias. Se le asignan como gastos al secuestro \$1.000.000, a quien se designa conforme acta anexa.
Comuníquesele.

Para el secuestro del vehículo se designa a Administras Colombia S.A.S. quien luego de aceptar el cargo ante el juzgado deberá comunicarse con la demandada que tiene el rodante, para efectos de la práctica la diligencia. **Comuníquesele** lo aquí decidido.

3°. NEGAR el reconocimiento de frutos y mejoras de ambas partes conforme lo expuesto en la motivación de este auto.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **107208**

Respetado doctor
ADMINISTRAR COLOMBIA SAS
DIRECCION CALLE 17 No. 6-57 Oficina 204
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301020190022001**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
JORGE ARMANDO DIAZ SOA

Fecha de designación: **lunes, 04 de octubre de 2021 5:44:48 p. m.**
En el proceso No: **11001310301020190022001**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

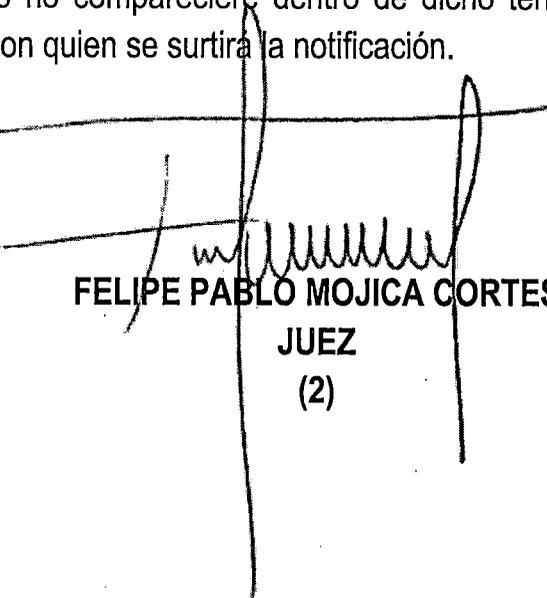
EJECUTIVO RAD. 1100131030102021004 00

Se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO RAD. 1100131030102021004 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., se decretan como medidas cautelares las siguientes:

1. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-290314 de la ORIP de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
2. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. N° 017-20048 ubicado en el municipio de la Ceja (Antioquia) denunciado como de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a series of smaller loops below, crossing a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-0043

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el auto de apremio se incurrió en errores involuntarios, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

1. ADICIONAR el proveído de fecha 26 de mayo de 2021 para lo cual se añade el numeral 1.1. que quedará así: *“Se condena al pago de los intereses moratorios sobre la suma VEINTICUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$24.026.952), liquidados a partir del 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago de la condena impuesta en el numeral CUARTO del laudo arbitral base de la presente ejecución.”*
2. De igual forma se CORRIGE el proveído de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el numeral 5 del mandamiento de pago quedará así *“5. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$44.053.698), liquidados a partir del 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago de la condena impuesta en el numeral sexto del laudo arbitral objeto del presente proceso”* y no como allí se dijo.
3. Se CORRIGE el proveído de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el numeral 8 quedará así *“8. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.309.392), liquidados a partir del 15 de diciembre de 2020*

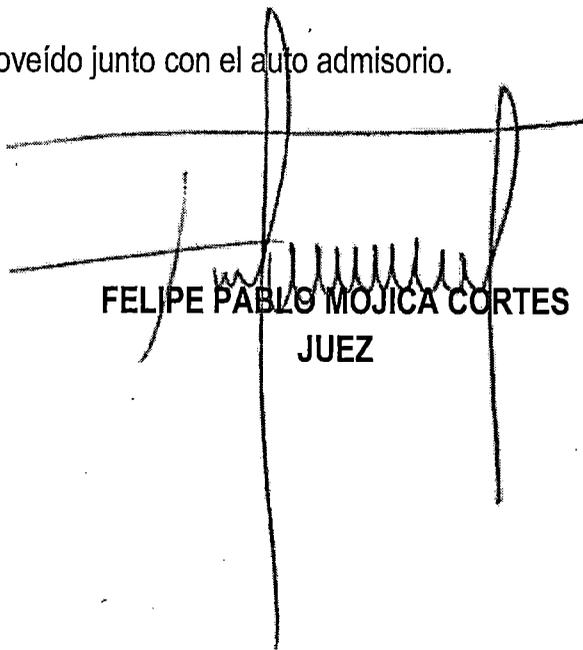
hasta la fecha en que se realice el pago de la condena impuesta en el numeral octavo del laudo arbitral objeto del presente proceso.” y no como allí se dijo.

4. Se CORRIGE el proveído de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el numeral 11 quedará así *“11. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$286.050), liquidados a partir del 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago de la condena impuesta en el numeral décimo del laudo arbitral objeto del presente proceso.”* y no como allí se dijo.

5. Se CORRIGE el proveído de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el numeral 14 quedará así *“14. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$46.294), liquidados a partir del 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago de la condena impuesta en el numeral décimo segundo del laudo arbitral objeto del presente proceso.”* y no como allí se dijo.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210052 00

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que en el proveído que antecede se incurrió en error involuntario como quiera que se omitió identificar los sujetos procesales, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

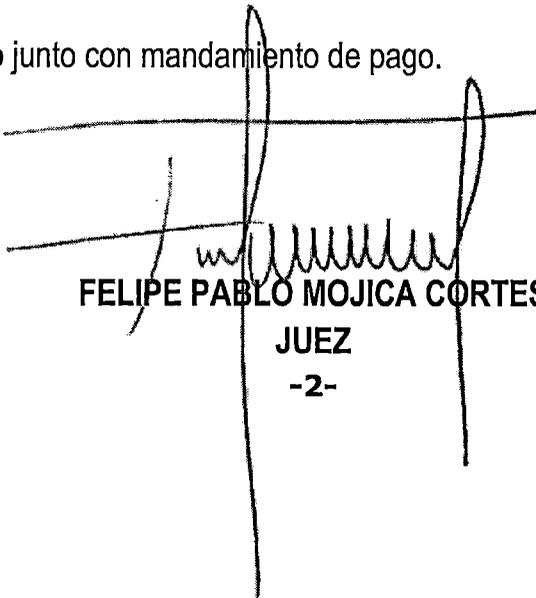
ADICIONAR el proveído de fecha 14 de mayo de 2021 que fue notificado el 18 de mayo del mismo año, agregando lo siguiente:

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

“Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de NELSON CUBILLOS BERMÚDEZ En contra de ELVIRA ESCOBAR DE BOHÓRQUEZ, por las siguientes cantidades:”

Notifíquese este proveído junto con mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil
veintiuno _

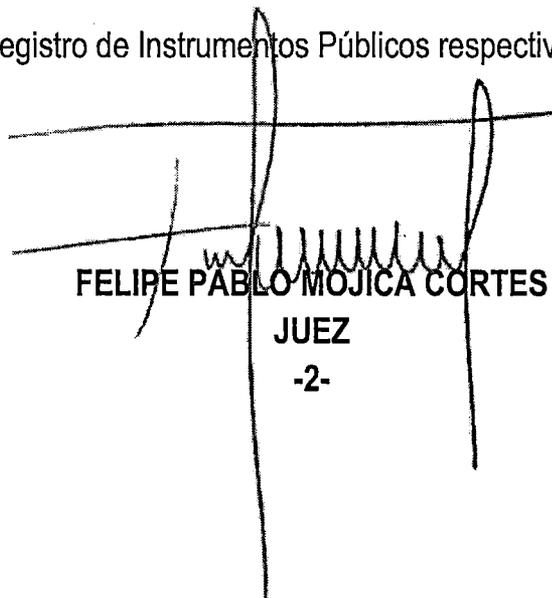
RAD. 11001310301020210052 00

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1254704 de la ORIP de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutivo

RAD. No. 11001310301020210351 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GLORIA MARLENE REY CASTRO, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 204119053395

1.1. Por la suma de \$71.743.627,85 por concepto de capital acelerado de la obligación al 16 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral 1.1. liquidados al 15.0393% efectivo anual, sin que en ningún caso supere el límite establecido en la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

1.3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus correspondientes intereses corrientes, discriminadas en el numeral 3º del acápite de pretensiones exigibles desde el 12 de marzo de 2021 y hasta el 15 de junio de 2021

1.4. La suma de \$ 2.350.370,21 por concepto de intereses de plazo pactados.

2. PAGARÉ No. 202300001632.

2.1. Por la suma de \$143.514.504,92 por concepto de capital exigible desde el 12 de agosto de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral 2.1. liquidados al 19.0950% efectivo anual, sin que en ningún caso supere el límite establecido en la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus correspondientes intereses corrientes, discriminadas en el numeral 7º del acápite de pretensiones exigibles desde el 24 de abril de 2021 y hasta el 24 de junio de 2021.

2.4. La suma de \$3.940.986.61 por concepto de intereses de plazo pactados.

3. PAGARÉ No. 204119050913

3.1. Por la suma de \$30.716.316,50 por concepto de capital exigible desde el 12 de agosto de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral 3.1. liquidados al 16.3346% efectivo anual, sin que en ningún caso supere el límite establecido en la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

3.3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus correspondientes intereses corrientes, discriminadas en el numeral 11° del acápite de pretensiones exigibles desde el 24 de marzo de 2021 y hasta el 24 de junio de 2021.

3.4. La suma de \$1.439.907,23 por concepto de intereses de plazo pactados.

4. PAGARÉ No. 207419223644

4.1. Por la suma de \$3.104.497,18 por concepto de capital exigible desde el 8 de julio de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral 4.1. liquidados a la tasa máxima legal vigente, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

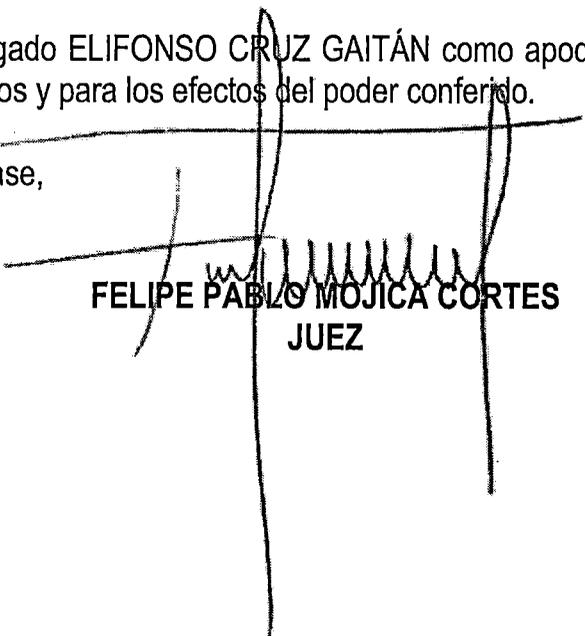
Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula No. 50C-65699, por secretaría ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad – zona centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N° 806 de 2020), indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Se reconoce al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo No. 10-2021-00407-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de José Alberto Ortiz Toro en contra de Jairo García Gómez, y Gloria Mercedes Teresa Hoyos Villegas, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto de capital adeudado por los demandados en virtud del acta de conciliación extrajudicial celebrada el 4 de julio de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación aportada con la demanda.
2. La suma de veinte millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$20.662.849), por los intereses debidos de conformidad a lo plasmado en el acta de conciliación celebrada conforme el literal d), discriminados conforme el literal b) del acápite de pretensiones del libelo genitor.
3. La suma de sesenta y seis millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$66.964.000,00), por concepto de intereses de mora, causados desde el 15 de febrero de 2019, discriminados conforme lo señalado en el literal c) del acápite de pretensiones de la demanda.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente a los deudores (art. 290 a 292 del CGP), indicándoles que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020). Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Clara Inés Cuervo Huertas como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

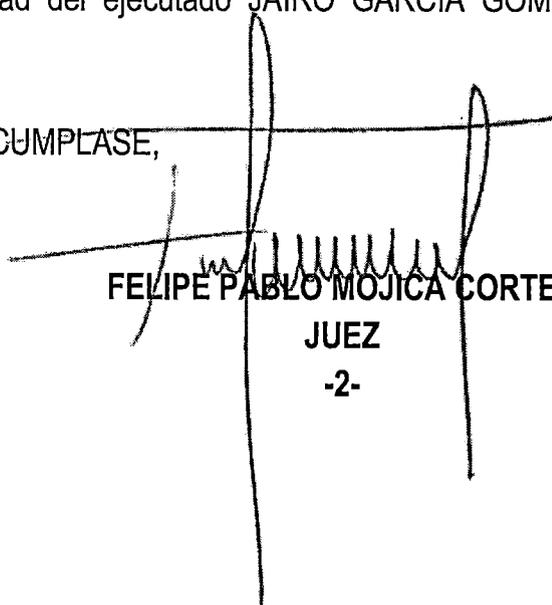
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo No. 110013103010-2021-00407-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-846768, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte- de propiedad del ejecutado JAIRO GARCIA GOMEZ. Oficiese a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D. C, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 2021 - 0423

Al encontrarse el lleno de los requisitos legales se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de MARCO ANTONIO ARGUELLO CASTILLO y en contra de JAIME MASSARD BALLESTAS, de la siguiente forma:

Por las sumas de dinero representadas en las facturas No.610, 639, 640 ,641, 648, 684, así:

1. Factura de venta No. 610, de fecha 05 de marzo de 2020, por un valor de \$10.024.389, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

2. Factura de venta No. 639, de fecha 01 de Junio de 2020, por un valor de \$14.677.629 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

3Factura de venta No. 640, de fecha 01 de Junio de 2020 por un valor de \$47.922.099 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

4. Factura de venta No. 641, de fecha 01 de Junio de 2020, por \$106.311.673 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

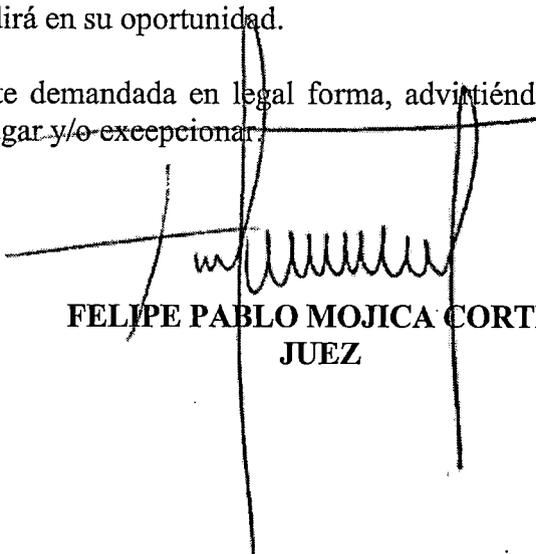
5. Factura de venta No. 648, de fecha 11 de Septiembre de 2020 por \$ 60.780.081, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

6. Factura de venta No. 684, de fecha 04 de Septiembre de 2020 por \$ 284.651.735 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, advirtiéndole que cuenta con el término legal para pagar y/o excepcionar.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cuatro de octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado No. 1100131031020210042600

Se admite la demanda declarativa que promueven JAIRO OLARTE SANCHEZ, MELIDA SERRATO PENAGOS, SURLY YURLEY OLARTE SERRATO, ANGELA PATRICIA SALINAS SERRATO y LINA YISET SALINAS SERRATO, en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., LUIS AUGUSTO NIÑO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO VILLAMIL SANCHEZ y JOSE ANTONIO FORERO GOMEZ.

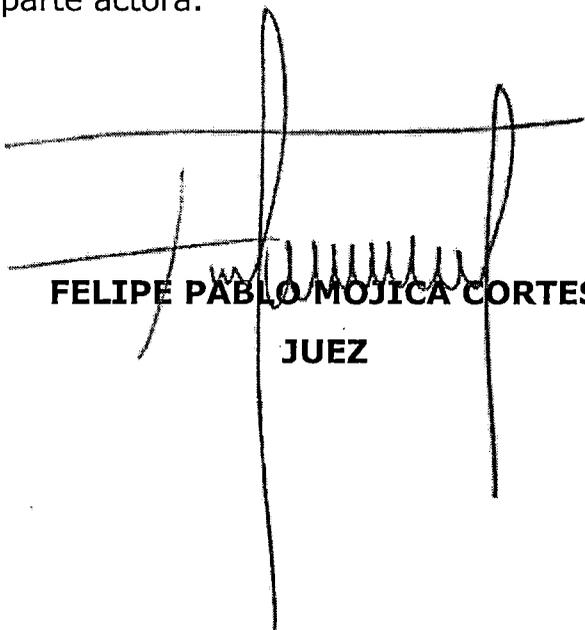
Imprímase el trámite propio de los procesos verbales de mayor cuantía.

Para decidir sobre cautelares, préstese caución en quince días por valor de sesenta millones de pesos.

Notifíquese a los demandados en los términos del decreto 806 de 2020 por la parte actora, dejando las constancias del caso.

Reconózcase al doctor MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D. C, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 2021 - 0428

Al encontrarse el lleno de los requisitos legales se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.BBVA COLOMBIA y en contra de JOSE LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 01301589617203357 Por el saldo insoluto de capital:

-Por el saldo de capital insoluto la cantidad de \$363.986.782; Por los intereses corrientes \$20.362.128; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2. PAGARE No. M02630000000106015000014533 Por el saldo insoluto de capital \$19.390.229; Por los intereses corrientes \$1.696.054; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad hasta que se pague la obligación en su totalidad.

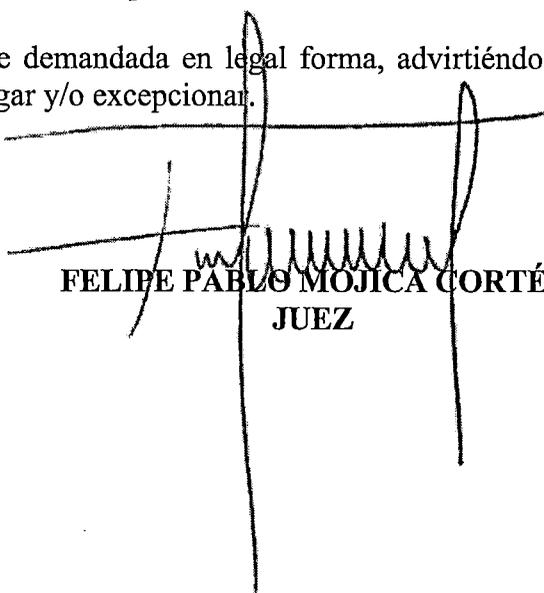
3. PAGARE No. M026300110234006015000014558 Por el saldo insoluto de capital \$109.961; por los intereses corrientes \$18.612; por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad hasta que se pague la obligación en su totalidad.

4. PAGARE No. M026300105187606015000076862, Por el saldo insoluto de capital \$29.343.275; Por los intereses corrientes \$2.752.093; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad hasta que se pague la obligación en su totalidad.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, advirtiéndole que cuenta con el término legal para pagar y/o excepcionar.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

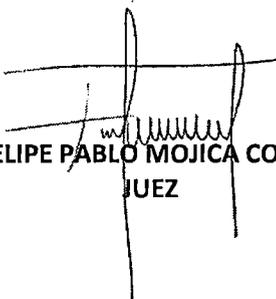
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 10-2021-00430-00

1. Se ADMITE la demanda declarativa de pertenencia instaurada por **MARGARITA MERCEDES FORERO DE ESTEVEZ BRETON** en contra **KATHERINE ESTEVEZ BRETON FORERO, JENIFFER ESTEVEZ BRETON FORERO Y ERICK ESTEVEZ BRETON MEJIA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO ALONSO ESTEVEZ BRETON CARDONA (Q. E. P. D) y PERSONAS INDETERMINADAS**
2. TRAMÍTESE La presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista por los artículos 291 a 293 *ejusdem*. (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).
4. Secretaria proceda a emplazar a las personas indeterminadas en los términos del mencionado decreto y artículos 293 y 108 del C.G.P. La parte actora proceda a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.
5. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Ofíciase** por secretaria a la oficina registral respectiva. **Secretaría** proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6° del C. G. P.
6. Se reconoce personería al abogado **HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN**, como apoderado judicial de la parte actora, en términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

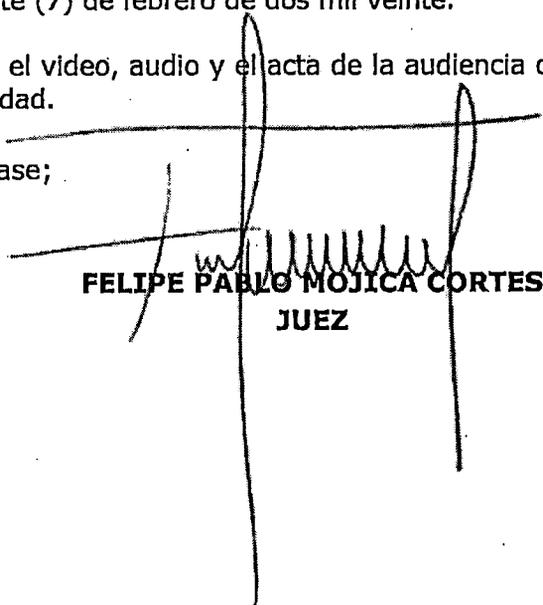
Radicado No. 11001400302920160010801

Revisado el asunto civil de la referencia, se observa que el archivo digital del expediente se encuentra incompleto. Pues brilla por su ausencia las actuaciones surtidas después del auto calendado el siete (7) de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, para dar trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., se hace necesario **REQUERIR** al Homologo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído; se **sirva remitir** la documentación que obre posterior al auto calendado el siete (7) de febrero de dos mil veinte.

Así mismo; para que el video, audio y el acta de la audiencia de fecha dos (2) de febrero de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ